



LOS JUZGADOS ORDINARIOS EN LA ESPAÑA EN EL SIGLO XVIII: SEÑORÍO Y REALENGO EN LA PROVINCIA DE LEÓN

Rodrigo Pousa Diéguez
Universidade de Vigo, España

Recibido: 20/2/2022
Aceptado: 11/12/2022

RESUMEN

El presente artículo pretende ofrecer un análisis integral de las circunscripciones jurisdiccionales en que se dividía la antigua provincia de León, su titular y número de domiciliarios, sus audiencias de justicia y oficiales en el siglo XVIII. Para ello se ha realizado una base de datos a partir de las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada y el Censo de Floridablanca, que permitirá su análisis con el resto de provincias de la Corona de Castilla. Más allá de la mera administración de justicia, la jurisdicción ordinaria jugó un papel fundamental en la administración local del Antiguo Régimen y como engranaje del Estado Moderno. De la naturaleza del estado moderno y la herencia bajomedieval había resultado un mapa jurisdiccional muy fragmentado y asimétrico en lo territorial y en lo poblacional, como consecuencia de mercedes regias, enajenaciones y compras, tanto medievales como modernas y su evolución.

PALABRAS CLAVE: Corona de Castilla; Edad Moderna; jurisdicción; administración territorial; justicia.

ORDINARY COURTS IN EIGHTEENTH CENTURY SPAIN: LORDSHIP AND ROYAL DISTRICTS IN LEÓN

ABSTRACT

This paper aims to offer a Leon's jurisdictional compartmentalization full seek in order to know how many were the jurisdictions, how many their inhabitants and who was its owner, as well as their justice audiences and officers. To get this we have create a database with Ensenada's Cadaster and Floridablanca's Census as main sources. This have provided us a dimensional evaluation of vassals under royal or seigniorial power, which will let as compare Leon province with the rest of Castile Crown territory. Ordinary jurisdiction played a main function in Old Regime local administration and as

modern state gears. As result of medieval legacy and modern state own nature castillian jurisdictional map was very fragmented asymmetricly so its populations as territory. Royal gifts, alienations and sales were modern jurisdictional map causes. Although some provinces jurisdictional scheme is well known anotherones are still unexplored.

KEY WORDS: Castile Crown; Early Modern Age; jurisdiction; territorial administration; justice.

Rodrigo Pousa Diéguez. Doctor en Historia por la Universidade de Santiago de Compostela con la tesis *Señoríos costeros y villas portuarias en la Galicia del siglo XVIII*. Su trabajo ha sido reconocido con el XXIII Premio Manuel Colmeiro - Xunta de Galicia (2020) y el XX Premio Manuel Colmeiro - Xunta de Galicia (2017). Autor de los libros: *El señorío de San Pedro de Lobás en la Edad Moderna* (Diputación Provincial de Ourense, 2017) y *El Señorío de Santa Comba de Naves* (Diputación Provincia de Ourense, 2019).

Correo electrónico: rodrigopousa@gmail.com

ID ORCID: 0000-0001-9323-8728

LOS JUZGADOS ORDINARIOS EN LA ESPAÑA DEL SIGLO XVIII: SEÑORÍO Y REALENGO EN LA PROVINCIA DE LEÓN

Llegadas las Cortes de Cádiz, en 1812, la elevada división jurisdiccional de algunos territorios como Galicia, y en especial el elevado número de estados señoriales, era puesta de relieve en las Cortes como uno de los principales lastres administrativos y económicos del Estado (SAAVEDRA, 1990: 104). Sin embargo, el mapa jurisdiccional de la Corona de Castilla sigue siendo en su conjunto un desconocido, y tal idea, de origen político perdura sin un análisis completo que permita matizarla o territorializarla. La cartografía judicial castellana ha sido explorado en algunos ámbitos por estudios de caso, y en otros regionalmente (GUILARTE, 1988; FAYA, 1992), pero con un enfoque muy variable que dificulta las comparativas. Tomando como base el mapa de provincias o comunidades autónomas actuales, y aún así de pocas, unos estudios ofrecen relaciones de las jurisdicciones y sus oficiales (RUBIO, 1993), otros lo han hecho de estas y su población (EIRAS, 1998; CASTRO, 2020; DE LAS HERAS, 2016), y otras han ofrecido cartografías (RÍO, 1990), pero sin contemplar los datos anteriores. A este respecto, ha sido Galicia la más y mejor estudiada (EIRAS, 1998; GALLEGO, 1988. RÍO, 1990; CASTRO, 2020), disponiendo a día de hoy, además de una relación de sus jurisdicciones, de una estimación cuantitativa del peso real del señorío y cada estado señorial; mientras que para otros territorios como La Rioja, Cantabria o Asturias los trabajos han tenido un carácter más parcial (ANES, 1986; ARMAS, IBÁÑEZ & GÓMEZ, 1996). Esta carencia es común a otros países europeos donde no se han realizado análisis globales hasta hoy -cuyo aparato judicial no presentaba una menor complejidad, ni compartimentación en lo territorial y en lo señorial-, siendo las estimaciones del número de juzgados ordinarios franceses del siglo XVIII muy arbitrarias (MAUCLAIR, 2001: 138). Con este trabajo aguardamos que el contraste de los datos ofrecidos por el Nomenclátor de Floridablanca para León (RUBIO, 2011: 13-14; RUBIO, 1993) con los de Ensenada sea tan ilustrativo como lo ha sido para el caso gallego.

Si el origen de la elevada señorialización de Galicia es achacable a la antigüedad del territorio, y a formas de señorío medieval como los acotamientos (POUSA, 2022), el ámbito asturleonés no debería haber sufrido un camino distinto. Sin embargo, hasta ahora carecemos de estudios integrales que analicen la compartimentación jurisdiccional leonesa, que fundamenten o desmientan estos tópicos; además de aportar otra valiosa información comparativa con el resto de territorios castellanos -como el cántabro, el de burgalés o el de las Extremadura castellana y la leonesa (MARTÍNEZ, 2013; ÁVILA, 2005)-.

Por todo lo anterior, pese a restringirse al ámbito provincial (GARRIGÓS, 1982) por motivos de extensión, y para facilitar el análisis regional, el presente estudio no tiene un carácter local, sino que se integra en un proyecto mayor en lo territorial, que abarca toda la Corona de Castilla -con la excepción del señorío de Vizcaya y las Canarias-, y se enmarca dentro del complejo esquema judicial hispánico: audiencias superiores realengas, Chancillerías, Corregimientos, Intendencias, Jurisdicciones especiales, etc. El ámbito territorial elegido es el de la provincia, para facilitar las comparaciones entre áreas que manifiesten las diferencias derivadas de interacción entre la geografía e los agentes históricos de cada territorio. En este caso la antigua provincia de León, incluía en sí áreas de las actuales Asturias, León y Valladolid.

Para esta tarea se ha empleado la que consideramos la mejor fuente disponible a tal fin, las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada (FRIERA, 2014: 155-206). A través de ellas se ha podido determinar la adscripción de localidades y parroquias a su respectiva jurisdicción/juzgado, pero también su titularidad, y el número y condición de los oficiales de justicia de cada audiencia -corregidores, alcaldes mayores, merinos, alcaldes, ordinarios, jueces...-. En cuanto a la estimación de las dimensiones de cada jurisdicción, y estado señorial se ha empleado el Censo de Floridablanca, que ha permitido aproximar el número de domiciliarios dependientes de cada audiencia, y la consiguiente adscripción vasallático-jurisdiccional.

Las jurisdicciones leonesas en el siglo XVIII

La provincia de León estaba dividida en el siglo XVIII en 552 circunscripciones jurisdiccionales. Con una media de 1.003 domiciliarios por jurisdicción presentaba una división intermedia por debajo de la de Toro, Valladolid, Burgos, Soria o Palencia, y

superior a la de Ávila, Segovia y Galicia; pero muy superior a la de las provincias andaluzas. En estas la correlación entre el número de jurisdicciones y la media de domiciliarios muestra una escasa compartimentación de jurisdicciones muy pobladas, conformadas por núcleos de población independientes, villa/concejo y juzgado eran uno, sin parroquias, aldeas o pedanías vinculadas como en el norte peninsular.

Tabla 1. Jurisdicciones y habitantes por jurisdicción de las provincias castellanas en 1787

Provincia	Hab/Jur	Jurisdicciones
Córdoba	3174	55
Madrid	2694	87
Granada	2664	245
Sevilla	2653	161
Jaén	2180	80
La Mancha	2137	84
Valladolid	1956	98
Galicia	1727	776
Segovia	1661	95
Zamora	1658	40
Salamanca	1573	121
Toledo	1483	185
Extremadura	1433	281
Ávila	1322	69
Cuenca	1089	230
Soria	633	103
Burgos	628	635
Guadalajara	554	186

Fuente: Elaboración propia a partir del Catastro de Ensenada y AAVV., 1999.

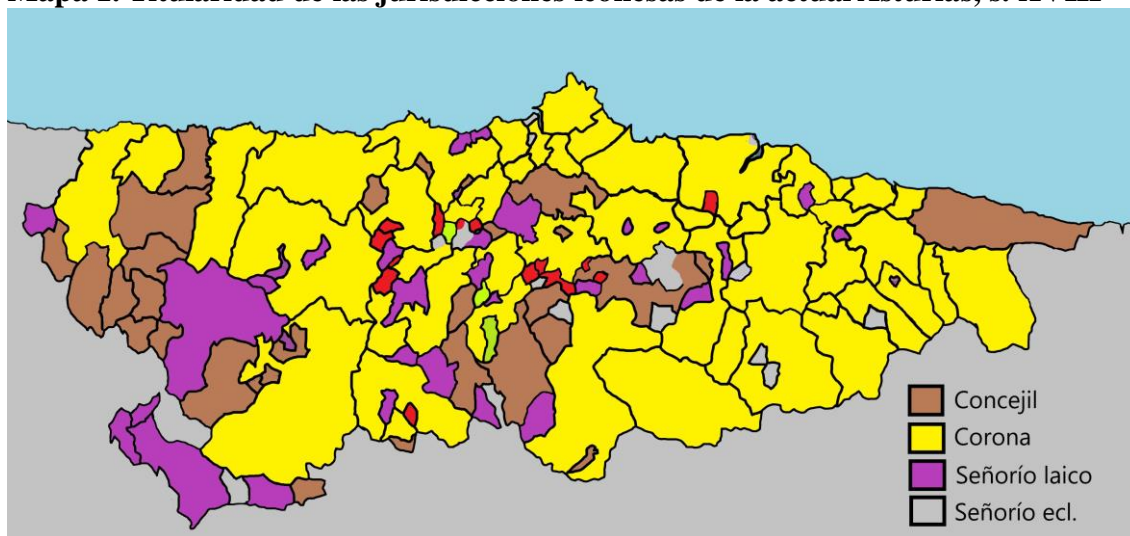
En los casos de Burgos, Cuenca o Galicia las amplias dimensiones de algunas, camuflan al calcular la media, las dimensiones ínfimas una mayoría. Por ejemplo, en Burgos, el número de villas por debajo de los 400 habitantes fue elevadísimo, consecuencia de los abundantes villazgos concedidos en el transcurso de la Modernidad a los lugares de la Bureba, los partidos de Aranda, Logroño y Santo Domingo; y lo mismo se aprecia en León donde el 40% de las jurisdicciones contaban menos de 400 habs. Y, en Galicia, las amplias dimensiones de algunas compuestas por numerosas parroquias, oculta una realidad muy variable.

El término jurisdicción era empleado en el siglo XVIII de modo genérico para

referirse a las circunscripciones administrativas donde el rey, un señor, institución o concejo poseía la jurisdicción ordinaria. Esta incluía en la Edad Moderna una amplia gama de competencias que iban desde la que se ha considerado como la principal, la administración de justicia -por la importancia que secularmente tuvo, y que llevó a los monarcas a reclamarla como privativa (GARRIGA, 2011: 553-589; GRASSOTTI, 1983: 113-150; LÓPEZ, 2003: 141)-, a las que se sumaban otras policiales e incluso administrativas (LÓPEZ, 2006: 557-588; GONZÁLEZ, 1995: 233-254).

En el ámbito judicial la jurisdicción ordinaria sujetaba a todos aquellos individuos sin fuero propio (CERRILLO, 1999: 141-148; ANDÚJAR, 1996: 11-31) o materias reservadas (REY, 1983) y confería al titular -Rey, señor o institución- la facultad para juzgar cuestiones civiles y criminales y ejecutar las penas aplicadas, lo que se vino a resumir en la reiterativa fórmula: “jurisdicción civil y criminal y mero misto imperio” (IGLESIAS, 2010: 239-253; VALLEJO, 1992: 71-89). Cuestión distinta era el grado de jurisdicción. Si bien todos los señores jurisdiccionales dispusieron de la alta, -primera instancia-, no sucedió lo mismo con la baja -referente al derecho a apelar-. No obstante, las competencias criminales y las apelaciones se vieron restringidas por la implantación de audiencias territoriales, en este caso la Real Audiencia de Asturias (MENÉNDEZ, 2011; TUERO, 1978), pero también la de Galicia, que incluyó en su área el valle del Valcárcel (FERNÁNDEZ, 1983). Y es que, la superposición de audiencias, e instancias varió tanto en lo territorial como en lo cronológico, así en un señorío las apelaciones podían corresponder al señor jurisdiccional, o no; y, según donde se ubicase, corresponder a una audiencia territorial o chancillería (DE LAS HERAS, 1996: 105-140). Esta irregularidad y asimetría del organigrama judicial fue un rasgo compartido con otros estados europeos, ello llevó al Pierre Goubert a calificar de “imbroglio” a la administración judicial francesa.

Con independencia de su elevada cifra, la irregularidad en su extensión o número de domiciliarios -algunas con unas dimensiones ridículas- o de su territorio -pues mientras algunas podían incluir parroquias íntegras, otras podían excluir determinados lugares-, en consonancia con su origen y devenir histórico algunas presentan rasgos singulares.

Mapa 1. Titularidad de las jurisdicciones leonesas de la actual Asturias, s. XVIII

Fuente: Elaboración propia a partir del Catastro de Ensenada.

Como sucede en Galicia y en la Castilla cantábrica, en el León asturiano los esquemas jurisdiccionales presentan una mayor variabilidad en sus formas, procedentes de formas de organización territorial medievales, distintas de las circunscripciones jurisdiccionales “simples” municipios con su propio juzgado, o jurisdicciones con alfoz o tierra, donde los concejos rurales de la tierra o el alfoz están sujetos en lo judicial al juzgado de una capital urbana, aunque dispongan de sus propias asambleas concejiles y de oficiales de justicia pedáneos.

Unos están vinculados con el ámbito concejil. Así, en el área cántabra las jurisdicciones de las juntas de valle tienen su origen en la agrupación de varios concejos con sus oficiales pedáneos que a su vez designaban al oficial u oficiales ordinarios de todo el valle (RODRÍGUEZ, 1986). En la iniciativa o ámbito concejil tienen su origen las jurisdicciones independientes surgidas a consecuencia de la emancipación de villas y a través de privilegios de villazgo, tanto de señorío como de realengo (VALERO, 2016: 215-254; ILLANA, 2020: 977-989; 2019: 375-406).

Otros modelos jurisdiccionales tendrían su origen en los privilegios y la condición jurídica medieval del que derivan: es el caso tanto de los cotos, como de las jurisdicciones compartidas y acumulativas. Estas últimas son más variadas, en cuanto a su estructura y características, y se dieron en aquellos lugares donde dos o más señores reclamaron la jurisdicción para sí, a cuenta de distintas formas de señorío medieval

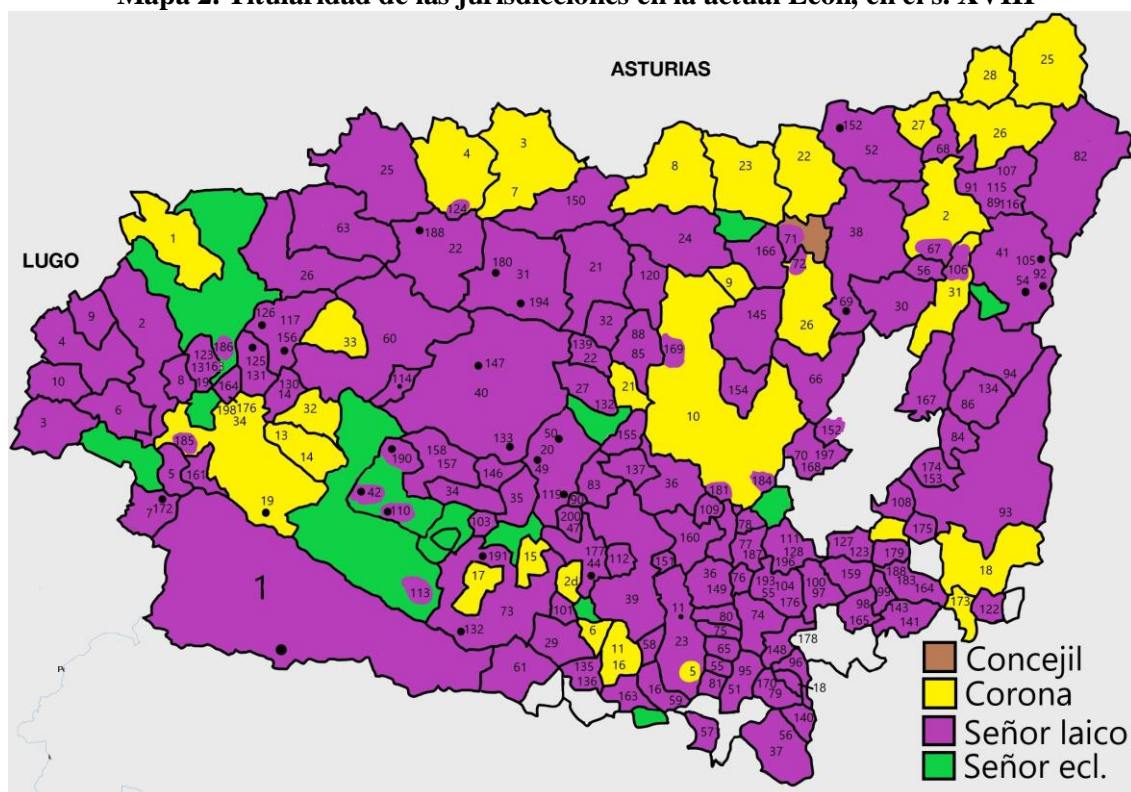
sobre la tierra y los hombres -nos consta la reconversión de solariego a señorío jurisdiccional en casos como Riaño o Lapuerta (RODRÍGUEZ, 2009: 93)-. Esto dio lugar en unos casos al reparto del territorio de una única jurisdicción, o incluso de sus vasallos, entre los señores, o a una jurisdicción acumulativa, en la cual cada señor nombraba un oficial, con igual o distinto grado de jurisdicción, o acaso un solo oficial electo por un sistema mixto.

En Villamizar se da la primera circunstancia, el duque de Medinaceli poseía jurisdicción sobre $\frac{3}{4}$ partes de su territorio, y Pedro Osorio el resto (AGS, CE, RG, lib. 363, f. 366) -así lo declara el catastro aunque como en otros casos el reparto territorial debió ser más preciso-. La división jurisdiccional de Villamoratiel, del conde de Castroponce y don Manuel Cabeza de Vaca, se aplicaba sobre los vasallos, en 1753, 24 tocaban a uno y 10 a otro (AGS, CE, RG, lib. 363, f. 352). En Fuentes de Carbajal, cuya jurisdicción compartían el monasterio de Monsalud y el duque de Nájera, el reparto jurisdiccional se tradujo en la elección de un alcalde ordinario y otro pedáneo, respectivamente (AGS, CE, RG, lib. 358, f. 186). El de Villaornate era compartido por el marquesado de Astorga y el ducado de Veragua (AGS, CE, RG, lib. 362, f. 553). En Boñar, por el contrario, ambas señoras nombraban oficiales con el mismo grado de jurisdicción, la marquesa de Astorga nombraba un corregidor, y la de Toral un gobernador (AGS, CE, RG, lib. 336, f. 174). En Tombrío de Arriba, Sobredo y Pardollán (AGS, CE, RG, lib. 336, f. 140, 385, f. 470, 386, f. 424), sin embargo, solo se documenta a un juez; y lo mismo en Salas de Ribera, cuya jurisdicción comparten a partes iguales según el Catastro el Sto. Domingo de Távara y Manuel Rodríguez Matienzo (AGS, CE, RG, lib. 386, f. 381); ello apuntaría a una jurisdicción acumulativa, en que probablemente se alternasen para el nombramiento de justicia. Así se constata en Villarente del Cabildo Catedralicio de León y el marqués de San Vicente, cuando acontecía el cese, renuncia o muerte del juez nombrado por el anterior (AGS, CE, RG, lib. 363, f. 525).

Las villas con jurisdicción sobre sí, concejiles o realengas, pues en la praxis poca diferencia existió en el ámbito concejil y jurisdiccional, no fueron tan abundantes en León como en otras provincias de la misma latitud como Burgos, sin embargo, sí fueron muchas más de las que encontramos en la vecina Galicia. Aunque no disponemos de una relación de las villas leonesas eximidas, ni el Catastro permite estimarlo como para

otras provincias (GELABERT, 1998: 152; DOMÍNGUEZ, 1964: 163-207), podemos afirmar, a tenor del análisis provincial, que el impacto de los villazgos y ventas de vasallos de los siglos XVI y XVII (DOMÍNGUEZ, 1964) debió ser más moderado aquí. En el caso de las 40 concejiles (Véase apartado 3) está claro el origen municipal de su condición e independencia jurisdiccional. Ello nos deja con otras 257 villas de las que solo 39 eran realengas, y de estas¹, mientras el resto, 18, capitalizaban amplios territorios con origen en las tenencias, merindades y alfoques medievales (GELABERT, 2016: 17). No se aprecia por tanto procesos semejantes a los de La Bureba donde un realengo unitario procedente de la antigua merindad se fragmentó en numerosas jurisdicciones villanas.

Mapa 2. Titularidad de las jurisdicciones en la actual León, en el s. XVIII



Fuente: Elaboración propia a partir del Catastro de Ensenada

¹Abelgas, Argovejo, Cabañeros, Caldas de Luna, Castropodame, Castroverde de Campos, Cistierna, Colunga, Destriana, Liegos de Burón, Mieres del Camino, Noceda, Modino, Molina Seca, Moscas del Páramo, Oteruelo de Campos, Roperuelo del Páramo, Sorriba, Tejerina, Valcabado del Páramo, Valdeón. Señorío: Almonacid, Algadefe, Fresno de Vega. Lugares: Acebes del Páramo, Acebo, Riego de Ambrox, Riego de Vega, Santa Colomba de Vega, Santiago Molinillo, Santiago de las Villas, Valdesandinas.

Además de estas villas independientes realengas pueden añadirse en León aquellos “lugares” realengos que pese a no alcanzar la condición de villa dispusieron de sus propios oficiales de justicia ordinaria. En el caso de las 238 villas de señorío es más complejo determinar en qué casos la condición de villa fue consecuencia de la señorialización, por donación o enajenación, de localidades independientes o un logro fruto de la iniciativa y pugna concejil. A bote pronto pueden excluirse 17, capitales de las territorialidades medievales de Bembibre, Benavides, Boñar, Canalejas, Canales de Luna, Castro Calbón, Cea, Gordón, Laguna Dalga, Laguna Negrillos, Palacios de Valduerna, Páramo de Sil, Turienzo, Valdetuéjar, Valencia de Don Juan, Vega de Arienza y Villamañán.

Característicos de León y Galicia, aunque mucho más abundantes en esta, fueron los cotos (POUSA, 2022), apenas documentados en las provincias del antiguo reino de Castilla. Aunque estos procedían de antiguos espacios, acotados, es decir separados, de la jurisdicción ordinaria de merinos, *tenentes* y jueces, según el privilegio correspondiente, con el tiempo algunos evolucionaron -con o sin privilegios- en jurisdicciones ordinarias con sus propios oficiales de justicia. En León estos se concentran en el área asturiana y presentan en conjunto una particularidad frente a los galaicos. Y es que, mientras en Galicia, los cotos jurisdiccionales se constituyeron en concejos independientes presididos por su propio juez ordinario, y solo los que no alcanzaron la condición jurisdiccional se vieron sujetos a otros concejos y jurisdicciones, disponiendo como mucho de un pedáneo, como el resto de parroquias integrantes -pues en Galicia será la parroquia el ámbito de elección de pedáneos-, en Asturias aún los erigidos en jurisdicciones independientes con sus propios oficiales de justicia permanecieron integrados en lo concejil a otros más amplios. Así Riera y Tomín se integraban en el de Cangas de Onís, Tiraña y Villoria en el de Laviana, Camas en el de Cabranes, Buyerres, Castañera Priandi y Tresali en Nava, Bendones, Cabaña. Cagigal, Cerdeño, Cortiña y Naranco en el de Oviedo, etc.

Mención aparte merece la “encartación” de Curueño. En origen señorío episcopal leonés, en el siglo XVI, previo paso a la Corona se convierte en encartación, si bien los privilegios originales no se conservan, y su documentación procede de fuentes indirectas. Si bien es cierto, en vista de los privilegios que aquí nos interesan: el derecho a elegir a los oficiales de justicia, no representa ni aquí, ni en el Señorío de Vizcaya, un

carácter excepcional con respecto al de otras jurisdicciones concejiles realengas (MARTÍNEZ, 1994: 25-114 y PORTILLO, 1991: 312-377); de hecho, su organización en la Junta de Avellaneda era homóloga a la de las juntas de valle cántabras (MARTÍNEZ, 2008: 226-228). Las propias declaraciones del Catastro de Ensenada la definen como “realengo y de jurisdicción sobre sí” (AGS, CE, RG, lib. 337, f. 305).

El peso del señorío en León en cifras en 1787

La mitad de los vasallos leoneses estaban bajo la jurisdicción directa del rey. Como se aprecia en los **Mapas 1 y 2**, la mayor parte de este realengo se concentraba en el área asturiana, merced al desmantelamiento que el señorío episcopal sufre en el siglo XVI. En cuanto al resto, el 32%, residía en jurisdicciones laicas. Aún así, el señorío eclesiástico disponía de unas dimensiones superiores a la mayoría de provincias castellanas, e incluso el de las órdenes Militares, que, aunque lejos de su realidad manchega y extremeña, eran de cierta consideración. Pero si debemos marcar un rasgo distintivo en la realidad jurisdiccional leonesa era el peso de la jurisdicción concejil, la mayor de toda la Corona en jurisdicciones y vasallos residentes en jurisdicciones concejiles, 40 con una media de 1.561 habs., muchas con su origen en las ventas filipinas de señoríos eclesiásticos. Lo que marca una diferencia con el realengo concejil, fruto de los villazgos, como ya se ha mencionado, que si bien confirieron la jurisdicción sobre sí a muchos núcleos de Burgos-La Rioja, Cuenca y otras provincias, creando juzgados independientes, estas villas no fueron substraídas del realengo, es decir su estatus no varió (GELABERT, 2016: 16-42; ILLANA, 2020).

Tabla 2. Adscripción jurisdiccional de los vasallos leoneses, 1787

Titular	Jurisdicciones	Habs.	%
Realengo	101	278.365	49,9
Laicos	299	177.986	31,9
Eclesiásticos	95	34.419	6,17
Órd. Mil.	11	3.239	0,58
Hospitales	4	418	0,07
Concejil	40	62.478	11,2
Otros	2	884	0,18
Total	552	557789	100

Fuente: Elaboración propia a partir del Catastro de Ensenada y AAVV., 1999.

La principal jurisdicción realenga de la provincia era la de la ciudad de León, cuyo alfoz había sido objeto de la ampliación deliberada de los monarcas en el s. XIII a partir de otras “territorialidades” independientes (MONSALVO, 2002: 80). Sin embargo, su población no distaba mucho de la de algunas “polas” asturianas como Lena, Castropol o Villaviciosa, y que estaba muy lejos de otras capitales de latitudes semejantes: Burgos y Viveiro no llegaban, en 1787 a los 15000 habs. Lugo y contaba solo Betanzos 4.952; si bien de las extremaduras castellana y leonesa para abajo la situación era distinta, y los amplios alfozes de Segovia con 46.054 habs., Ávila con 31.009 habs., Salamanca con más de 26.000 y Ciudad Rodrigo con casi 20.000 empequeñecían a la jurisdicción leonesa.

Tabla 3. Jurisdicciones realengas de la Provincia de León

Jurisdicción	Habs.	Jurisdicción	Habs.
León	16196	Valdelugeros	1051
Lena	15310	Sariego	985
Villaviciosa	13948	Babia	932
Castropol	14009	Aleón	916
Cangas de Narcea	13519	Vega de Boñar	914
Valdés	13191	Encartación de Curueño	890
Pravia	13085	Salas de los Barrios	828
Sobrescobio	13056	Distriana	717
Oviedo	12950	Fenar	635
Tineo	12419	Caravia	610
Gijón	11637	Santo Adriano	550
Sariego	11192	Noceda	505
Santiso de Abres	11054	Gua (c)	475
Piloña	10559	Modino	410
Grado	9004	Ardón	402
Salas	7608	Molinaseca	386
Avilés	5118	Cebrones	271
Aller	7746	Caldas de Luna	266
Gozón	6410	Abelgas	244
Ribadesella	5004	Riego de Vega	210
Colunga	2202	Paderni	203
Cangas de Onís	4449	Santiago Molinillo	200
Carreño	4684	Argovejo	199
Parres	3929	Folledo	186
Laviana	2545	Tejerina	181
Miranda	3006	Liegos de Burón	180
Caso	3513	Sta. Colomba de la Vega	179
Sahagún	3760	Valdeteja	179
Ponferrada	3665	Sorriba	175

Candamo	3452	Riego de Ambrox	169
Franco	3249	Acebo	168
Nava	3098	Valcavado del Páramo	167
Miranda	3006	Valdeón	166
Cabrales	2958	Roperuelos del Páramo	154
Castrillón	2577	Torrestío	154
Somiedo	2254	Santiago de las Villas	153
Valdeburón	2167	Carral y Villar	152
Mieres del Camino	2100	Bendones (c)	152
Corvera	1958	Acebes del Páramo	145
Taramundi	1902	Castropodame	115
Prohaza	1782	Moscas del Páramo	114
Amieva	1790	San Esteban de Valdueza	111
Mediana de Argüello	1668	Villagarcía de Vega	108
Ancares	1477	Magaz de Abajo	107
Castroverde de Campos	1379	Folgosos del Monte	102
Cabranes	1362	Oteruelo de Campos	91
Ponga	1336	La Braña	83
La Tercia del Camino	1239	Fuentes (c)	67
Babia de Arriba	1224	Cabañeros	53
Illas (c)	1224	Veguña	4
Onís	1136	San Alejandro	-

Fuente: Elaboración propia a partir del Catastro de Ensenada y AAVV., 1999.

Como ya hemos mencionado el realengo leonés debía mucho a las desmembraciones eclesiásticas del siglo XVI: una de sus mayores jurisdicciones, Castropol, procedía del señorío episcopal ovetense. Aunque, no había sido la única detracción de este peso -pues, en Galicia, Pontevedra y Noia fueron enajenadas del señorío jurisdiccional compostelano jurisdicciones igualmente amplias-, sí fue la única que lo hizo permanentemente (LÓPEZ, 1991: 559-588), junto con Ourense que lo haría de forma independiente (LÓPEZ, 2011).

Las amplias dimensiones de las jurisdicciones realengas del área asturiana guardan relación directa con la configuración de sus “polas” y villas capitales en la Edad Media y la estructura del poblamiento de sus “alfoces”; que supuso eludió la independencia concejil y jurisdiccional de muchos cotos -lo que no sucedió en Galicia-, y también que las concesiones de villazgos fracturasen el mapa como en otras provincias -un ejemplo son la Bureba, o La Rioja burgalesa (POUSA, 2022b)-. En contraste con el pequeño tamaño de su capital, el resto de jurisdicciones realengas leonesas, superaban con mucho a sus vecinas castellanas: de hecho, solo eran superadas

por Trasmiera con 17.575.

Tabla 4. Los grandes señoríos laicos leoneses

Titular	Jurisdicción	Habs.	
Marqués de Villafranca	Cabrera	7.562	24.933
	Villafranca	4.169	
	Aguiar	2.284	
	Valcárcel	2.190	
	Cornadelo	1.729	
	Corullón	1.152	
	Ribera de Escontra	920	
	Cacabelos	769	
	Balboa	730	
	Barja	686	
	Pobladura de Pelayo	503	
	Villanueva de Valdueza	411	
	San Juan de la Mata	322	
	Congosto	314	
	Corporales	312	
	Audanzas del Valle	305	
	Corrales	299	
	Valdemora	167	
	Campelo	109	
Conde de Luna	Benavides	4.206	23.296
	Luna	3.447	
	Omaña	2.334	
	Laguna de Negrillos	1.894	
	Gordón	1.615	
	Ceana	1.537	
	Llamas de Ribera	1.198	
	Torio	1.164	
	Valdejamuz	994	
	Sil Abajo	874	
	Valdellorma	829	
	Villamayor de Riello	681	
	Ordás	563	
	Puebla Lillo	509	
	Sil Arriba	500	
	La Loma	488	
	Gordaliza	309	
	Ardoncino	154	
Marqués de Astorga	Astorga	5.014	17.676
	Valderas	2.545	
	Boñar	1.805	
	Laguna Dalga	1.767	
	Cepeda	1.631	
	Turienzo	1.330	

	Villalobos	1.084	
	Villazala	1.058	
	Mogrovejo	420	
	Estévanez	205	
	Cabezón de Valderaduey	180	
	Quintanilla Valle	126	
	Vega de Antoñán	88	
	Villaornato	423	
Conde de Altamira	Villamañán	3.081	9.447
	Valdera	2.545	
	Valderrueda	1.562	
	Fuentes de Ropel	659	
	Ribesla	456	
	Mogrovejo	420	
	Cimanes de Vega	370	
	Villaestruga	237	
	Cazanuecos	117	
Conde de Alba de Liste	Bembibre	6.412	8.808
	Castro Calbón	2.396	

Fuente: Elaboración propia a partir del Catastro de Ensenada y AAVV., 1999.

El estado de Villafranca era el principal estado jurisdiccional de señorío de la provincia. Pese a su relevancia numérica, e importancia, las dimensiones de estos estados deben ser matizadas, por cuanto el duque de Frías y el marqués de Villena contaban por las mismas fechas con más de 40.000 vasallos en latitudes semejantes; tampoco podían equipararse a los estados del marqués de Aguilar o el duque del Infantado, el arzobispal compostelano con más de 200.000 vasallos, o los estados de Monterrei y Lemos, por encima de los 100.000 (EIRAS, 1989: 113-135; POUSA, 2022c).

Aunque aquí hemos recogido por separado las jurisdicciones de los condes de Altamira y los marqueses de Astorga, en aras a discriminar ambos estados señoriales -entre otros-, estos habían confluído en 1707 con el matrimonio de la XIII marquesa de Astorga con el VIII conde de Altamira. Por su parte, el estado de Alba de Liste iría a parar en 1716 por sentencia a manos del XIII conde de Luna y X duque de Benavente, Antonio F. Pimentel. Ello dejaría al conde de Luna y Alba de Liste como el principal señor leonés con 32.623 en 1787 -más si añadiésemos los del estado de Benavente- y al marqués de Astorga y conde de Altamira como el segundo con 27.123 vasallos en la provincia.

Tabla 5. Señoríos laicos leoneses con más de 2.000 vasallos en 1787

Conde de Peñalva	Allande	5.319	5.923
	Cazo	604	
Marq. de Toral	Boñar (compartida)	1.805	6.107
	Valle de Curueño	1.392	
	Toral de Guzmanes	883	
	Vegas del Condado	643	
	Valdoré	486	
	Acebedo	314	
	Lugán	230	
	Villafane	162	
	Aviados	101	
	Campo Hermoso	91	
	Infantazgo de Valduerna	Palacios de Valduerna	
Duq. de Arcos-Cond. Valencia	Valencia de Don Juan	2.184	4.602
	Villademor	966	
	Fresno de Vega	625	
	Cabreros del Río	340	
	Campo de Villavidel	238	
	Fuentes de Carbajal	237	
	San Millán de Caballeros	201	
	Villarrabines	48	
Marq. de Valdecarzana	Valdecarzana	910	4.669
	Muros de Nalón (c)	960	
	Ranón (c)	702	
	Coalla (c)	654	
	La Mata (c)	442	
	Soto de Infantes (c)	358	
	Quinzanas (c)	305	
	Luerces (c)	284	
	Cabruñana (c)	54	
Marq. de Valverde	Tierra de la Reina	1.660	4.348
	Sta. Marina del Rey	711	
	Villamartín de don Sancho	492	
	Rioseco de Tapia	358	
	Villaverde junto Arcayos	239	
	Boca de Huérgano	199	
	Tapia de Ribera	198	
	Carande	162	
	Puente Orbigo	122	
	Orcadas	120	
	Caminayo	87	
Conde de Gómara	Cea	3.720	3.720
Marq. de Castrofuerte	Canalejas	1.426	2.980
	Castrofuerte	380	
	Castilfale	351	

	Matadeón de Oteros	328	
	Castrovega	275	
	Castrotierra	150	
	Sta. María de Oteros	70	
Marq. de Valdeunquillo-cond. de Miranda	La Bañeza	1.812	2853
	Valdeunquillo	659	
	Santibañez de Valdeiglesia	159	
	Valdespino Cerón	86	
	Velilla Oteros	85	
	Mirallo	52	
Bartolomé Valcárcel	Ibias	2.548	2.548
Marq. de Prado/Escalona	Valdetuéjar	1.529	2.039
	Urbayos	334	
	Anciles	176	
Cond. De Grajal-Villacid	Villacid de Campos	493	2.101
	Melgar de Abajo	324	
	Villamuñio	235	
	Castil Vela	233	
	Villalobar	220	
	Tabladillo de Somoza	205	
	San Justo Oteros	149	
	Villarín del Páramo	146	
	Villar de Gorfe	96	

Fuente: Elaboración propia a partir del Catastro de Ensenada y AAVV., 1999.

Otros 13 estados señoriales se encontraban por encima de los 2.000 vasallos en 1787. De estos algunos habían confluído en casas que acumulaban importantes dominios en otras provincias de la Corona. Es el caso de Valencia de Don Juan, en poder del duque de Arcos, Nájera y Maqueda, que contaba 4.880 en Soria, 2.423 en Segovia, El marqués de Valdeunquillo que era también conde de Miranda contaba 10.273 en Segovia, 2.645 en Burgos, 2.175 en Palencia y 925 en Soria. El marqués de Prado y duque de Escalona 2.960 en Segovia. Los condes de Villacid y Grajal, contaban con señoríos en Galicia, el marqués de Valdecarzana en Palencia, como conde de Amayuelas, y el conde de Gómara en su solar de Soria y en Palencia.

En cuanto al señorío de los marqueses de Valdecarzana constituye uno de esos ejemplos de señoríos constituidos a base de mordidas al señorío eclesiástico. Así engrosarían la jurisdicción de Valdecarzana con Taja y Urria de señorío episcopal. E

idéntico proceder les granjeó La Cabruñana, Coalla, Villanueva, La Mata y Soto Infantes. A mayores incorporarían por enlace matrimonia Muros, Ranón y La Arena (DÍAZ, 2006: 375-376).

Tabla 6. Señoríos laicos leoneses con más de 2.000 vasallos en 1787

Marq. de Távara	Villavicencio de los Caballeros	792	1.778
	Riaño	512	
	Albares	320	
	Salio	154	
Conde de Toreno	Toreno	758	1.610
	Cerredo (c)	739	
	Tejedo de Sil (Palacios de)	113	
Conde de Nava	Tiraña asturias	759	1.526
	Melendrero	447	
	Ballín	189	
	Buyeres	131	
Marq. de Camposagrado	Villoria	887	1.344
	Valdevinayo	457	
Cond. Castroponce	Saludes de Castroponce	350	1.238
	Castroponce	296	
	Villamoratiel	228	
	Rebollar de Oteros	186	
	Maire de Castroponce	178	
Manuel Osorio	Grajal de Campos	1.095	1.217
	Canedo	122	
Duque de Uceda	Cilleros		1.077
Luis Losada	Cubillos	708	1.008
	Tombrío de Arriba	170	
	Villamartín	130	
Conde de Peñafior	Villamayor de Campos	845	908
	Nava Oteros	63	
Vizconde de Quintanilla	Losada	280	882
	Cobrana	243	
	Fresnedo	195	
	Primou	75	
	Quintanilla de Florez	89	
Casa de Tineo	Bárcena (c)	385	856
	Mortera (c)	471	
Juan Vaca Osorio	Magaz		788
José B. Tineo	Regueras de Arriba	292	732
	Laguna Somoza	249	
	Agostedo	191	
	Ribera, Sta. Marina	-	
Marqués de Inicio	Olloniego	554	647
	Villeza	93	

Ares Omaña	Clavillas (c)	221	644
	Aquino (c)	186	
	Arriondas (c)	105	
	Bocademar (c)	80	
	Rui Castillo	52	
Francisco Prado	Figueras (c)		614
Marqués de Alcañizas	Almanza		608
Marq. de Quintana	Quintana Marca	332	600
	Navianos de Vega	268	
Marq. de Jódar	Villarín de Campos		591
Hermenegildo Hurtado	Bolaños		551
José García	Villadangos	280	548
	Celadilla Páramo	268	
Marq. de Monrreal	Valverde de Campos		545
José Ribadeneira	Quintanilla de Sollamas	332	522
	Falamosa	190	
Duque de Benavente	Gordoncillo		519
Fausto Villafañe	Juarilla	338	705
	Ferral	201	
	S. Miguel de Montañán	167	
Marq. de Montealegre	Uña de Quintana		480
Casimiro Osorio	Torio		475
Joaquín Pernia	Otero Escarpizo	361	451
	Palaciosmil	90	
Marq. de Villasinda	Alcuetas	132	448
	Villacé	316	
Marq. de Moncayo	Sena		408
Pedro Bedoyo	Fonte Oyuelo		401
Duque de Medina de Rioseco	Vega de Rioponce		389
Vizcond. del Puerto	Puerto (c)		387
Carlos F. Valviadares	Taballes (c)		354
Antonio Baeza	Bercianos	251	347
	Porma	96	
Bernardo Junco (Colunga)	Carrandi (c)	265	331
	Caín	66	
Marq. de San Vicente	Castellanos	224	391
	Villaquilambre	167	
Marq. de Ferrera	Sena (c)	249	390
	Cimanes del Tejar	141	
Pedro B. Sánchez	Cabañas de Portiel		345
José Hevia	Orlé (c)		340
Bernardo Junco	Carrandi (c)	265	331
	Caín	66	
Fernando Queipo	Tombrío de Abajo		330
José Cabezón	Combarros	208	323
	Veldedo	115	
Manuel Flórez	Sésamo		320

Pedro Vivanco	Valmadrigal		307
Carlos Siendo	Goñedo (c)		306
Cond. De Requena	Pajares de Oteros		292
Juan Quiñones	Palazuelo		279
Bernardo Sánchez Mesa	Arganza		277
Duque de Alba	Villapadierna	190	292
	Vega Árboles	72	
Diego Centeno	Valdebimbre		261
Manuel J. Pardo	Santa Comba (c)		261
Diego Hevia	Poreño (c)		260
Marq. de Lorenzana	Lorenzana		249
José Nava	Tresalí (c)		247
Conde de Paredes	Carbajal fuentes		241
Matías Moscoso	Albires		241
Manuel Rodríguez	Salas de Ribera		239
Alonso Espinosa	Arenillas de Valderaduey		236
Juan Manrique	Val de San Román		233
Marq. de Matallana	Matallana		228
Duque de Medinaceli	Villamizar		219
Diego Sierra	Valverde Enríquez		219
Matías Balboa	Melezna (c)		216
Joaquín Tejero	Calzadilla Hermanillos		215
Manuel Salcedo	Villárdiga		212
María San Pelayo	Castañera (c)		212
María Maldonado	Priaranza		204
Príncipe Pío	Almonacid/Valdesaz		197
Francisco Villa	Viyao (c)		188
Francisco Cancelada	Cortiguera		180
Conde de Fuensaldaña	Valdesandinas		178
Antonio Barba	Valdemorilla		172
Fernando Valdés	Lodeña (c)		171
Cond. de Hornachuelos	Grañeras		168
Marq. de Sta. María	Omañón		163
Ramón Jove	Preanes (c)		161
Bartolomé F. Ron	Marentes (c)		154
Antonio Escobar	Cembranos		152
María Sánchez Yebra	Pradilla		148
Marq. Sta. Cruz	Marcenado (c)		140
Marcenado			
Pedro Yebra	Santa Lucía		139
Manuela Salceda	Gordaliza		138
José Castañón	Villaroañe		136
Pedro Velarde	Linares (c)		128
José Canseco	Posada del Río		127
Diego Argüelles	Paranza (c)		125
Benito Carballo	Langre		115
Pedro Cancelada	Langre		109

Marq. de San Saturnino	Cueto	103
Marq. de Torreblanca	Jabares de Oteros	97
Cond. de Vega	Tornín (c)	97
Andrés Omaña	Vivero	94
Marq. de Inicio	Villeza	93
Pedro Valdés	Granda (c)	91
José Escudero	Argañoso	87
Manuel Junco	Castrillo Piedras	85
Tomás B. Quirós	Zalamillas	75
Marq. San Esteban	Nataoyo (c)	72
Ignacio Queipo	Quintanilla Oteros	72
Luis Quijada	Inicio	69
Manuel Vaca	Valdespino	64
Gregorio Queipo	Pobladura Oteros	62
Joaquín Luján	Urones Castroponce	61
Marq. de Delectosa	Villimer	56
Manuel Becerra	Zarza	50
Marq. de Villamete	Villamete	-
Francisco Prada	Cortina (c)	41
Enrique Morete	Hervededo	20
Cristóbal Pizarro	Pobladura S. Julián	19
Ventura Parga	Valdeiglesias	17
Jacinto Valedor	Montealegre (c)	9
Mateo Villanueva	Pardamaza	-

Fuente: Elaboración propia a partir del Catastro de Ensenada y AAVV., 1999.

Pese a que tradicionalmente se ha señalado a los Trastámara como responsables de la enajenación de buena parte de la jurisdicción real, por las cuantiosas mercedes jurisdiccionales expedidas por los miembros de la dinastía, en León como en Galicia, el origen del señorío revistió una realidad más plural. La importancia del señorío eclesiástico -muy superior antes de las desmembraciones, que revirtieron en manos de diversos señores laicos, municipios y también de la Corona amplias y numerosas jurisdicciones- de origen muy anterior, tanto en el caso de los señoríos monásticos como de los catedralicios y los de las órdenes, así lo viene a confirmar. Lo mismo sucede con extensos señoríos como el de Cabrera, uno de los más antiguos de la Corona, que podemos remontar al reinado de Sancho IV, y también la de Villafranca, cuya señorialización se produce con los dos últimos miembros de la dinastía Borgoñona, Alfonso XI y Pedro I (GONZÁLEZ, 2015: 14). Villafranca del Bierzo había seguido la misma suerte antes del advenimiento Trastámara como señorío de varios infantes, para pasar con estos al amplio señorío de los condes de Trastámara, Sarria y Lemos

(FRANCO, 1982: 35-160). La tierra de Aguiar de la Lastra había sido señorializada por privilegio de por Alfonso XI (GONZÁLEZ, 2007: 31 y CAVERO, 1986: 231-248). Y la segunda jurisdicción más populosa de León, en 1787, tenía su origen en el patrimonio de los infantes De la Cerda, en el s. XIII (CAVERO, 2003: 83-87). La señorialización de Valencia de Don Juan tiene un origen anterior a los Trastámara en su entrega al infante Juan de Castilla (MOXÓ, 1969: 182-183). Y Allande había sido enajenada ya en época de Fernando IV, por María de Molina, para pasar luego al patrimonio de los Quiñones (GONZÁLEZ, 2000: 97).

Si cabe, sin embargo, responsabilizar a los Trastámara de la construcción del segundo estado señorial más importante de León: el del condado de Luna, fundamentado no solo en las donaciones regias, sino también en numerosas compras y la reconversión de solariego a señorío (RUBIO, 1984), amparados en su posición como merinos mayores y adelantados, constituye otro ejemplo de las formas de señorialización de época Trastámara, con diversos paralelismos en los Sarmiento o los Biedma gallegos (ÁLVAREZ, 1982; FERNÁNDEZ, 2002). Las principales jurisdicciones de este señorío tenían su origen en amplias tenencias de origen medieval - Luna, Gordón, Laguna Negrillos- adquiridas y enajenadas por este linaje (MONSALVO, 2002: 38). La señorialización de Valduerna y Cea fueron obra de Enrique II (RUBIO, 1981: 15-34; 2016).

La parte substancial del marquesado de Astorga debía, también, su origen a los Trastámara. Los Osorio habían recibido de Juan II Villalobos, y varias posesiones en el Páramo leonés -Laguna Dalga, Villamañán, Valderas, etc.-, al que añadirían Cepeda - que había sido de Juan de Aragón- por matrimonio. A Enrique IV se debe la entrega de Turienzo y la abolenga Astorga (RUBIO, 2002: 90).

Si bien la desmembración de jurisdicciones eclesiásticas del XVI apenas se tradujo en nuevas jurisdicciones, cabe analizar en un futuro trabajo el efecto de las ventas de baldíos y villazgos del XVII y XVIII, que se concentraron en la franja suroriental, como se aprecia en el mapa.

Oficiales y varas de justicia de la provincia de León

En la antigua provincia de León como en el resto de Castilla encontramos tres niveles o grados de jurisdicción, variables según el lugar, constituyendo un mapa

asimétrico que requiere de un estudio particularizado. De acuerdo al ordenamiento jurídico podemos distinguir aquellos oficiales dotados de jurisdicción alta o baja, pudiendo acumularse ambas; y en consecuencia, jurisdicciones donde existieron ambas, y, otras, donde solo existió la alta. El tercer nivel sería el constituido por los oficiales pedáneos, vinculados al ámbito rural y, en ocasiones, a los barrios de ciudades y villas. La jurisdicción de estos era muy limitada, habitualmente civil y/o con restricción en la cuantía de la causa (RUBIO, 1998). A mayores, en algunos concejos como Oviedo, Avilés o Yernes, sus regimientos dispusieron del privilegio de conocer en apelación de las sentencias en materias de 10.000 a 40.000 maravedís, según la época (FRIERA, 2014: 122; FAYA, 1992: 321 y ÁLVAREZ, 2014).

Oficiales superiores: corregidores y alcaldes mayores

Los corregidores aparecen en el realengo como una figura superpuesta a los justicias locales, para limitar en el realengo la autonomía jurisdiccional creciente de los concejos ya en la Edad Media, y defender la mayoría de justicia del rey, amén de otras competencias específicas (ÁLVAREZ, 2012; GARRIGA, 2019: 553-590; BERMÚDEZ, 1974; BERMEJO, 1975: 207-216). Así los corregidores de Ponferrada y León podían en el XVIII conocer en apelación de cualquier proceso de las audiencias de su partido (RUBIO, 1998: 30). A diferencia de otros oficios empleados para la defensa de esa mayoría de justicia -Merinos y Adelantados Mayores- los corregidores revistieron desde un primer momento características distintas destinadas a favorecer su desarraigo y desinterés en los lugares de su juzgado -condición asalariada, indotación de feudos y rentas señoriales, movilidad, etc.- (BERMÚDEZ, 1974: 27). En algunos casos como el de Sahagún (MITRE, 1969: 38) -u Ourense (LÓPEZ, 2011: 75-96 y 109-114)- la imposición tuvo como finalidad poner fin a los conflictos concejo-señor. En León se optó por el nombramiento de un juez “de salario” en contraposición al juez “de fuero” que la ciudad tenía derecho a elegir, ya mucho antes de la designación de un corregidor (SANTAMARÍA, 1993: 37; BERMÚDEZ, 1974: 51). En el reinado de Enrique III solo documentamos corregidores en la capital de la provincia de León, y temporalmente en Sahagún. El de León desaparece en la documentación en el reinado de Enrique IV (BERMÚDEZ, 1974: 65 y 68), para reaparecer en los albores la Edad Moderna, con los Reyes Católicos, que designarán para Ponferrada desde 1489 (LUNENFELD, 1989:

220). Además, crearían un corregimiento para Asturias y sus “cuatro sacadas”. Estos perdurarían hasta el siglo XVIII, y Sahagún volvería a tener uno compartido con Carrión.

Llegado el s. XVIII documentamos un alcalde mayor en León, responsable de la audiencia del Adelantamiento, otro en Castropol -incorporado a la Corona en época de Felipe II- y otro en Sobrescobio. Estas figuras han sido objeto de un escaso estudio en el área norte, procediendo la mayoría de datos sobre sus características y provisión del ámbito andaluz (BERNARDO, 1978 y ÁLVAREZ, 2012).

En el siglo XVII las ciudades de Palencia, Burgos, León y Soria pugnaban por la fusión de los Adelantamientos a sus corregimientos, la primera en conseguirlo fue Palencia en 1636, y luego León en 1638, Burgos sería la última en 1643 (FORTEA, 2012: 136, 137, 140, 144 y 146; ARREGUI, 2000: 319-347).

La implantación Borbónica de las Intendencias llevó en 1749, en León como en Burgos, a la convergencia en el mismo individuo de ambos cargos, hasta su separación efectiva en 1772, si bien en León tal confluencia ya se había producido eventualmente en 1718 (ABBAD y OZANAM, 1992: 62). Si el corregimiento leonés había sido de los de capa y espada, desde la incorporación de la intendencia se incrementa su ejercicio por nobles titulados (BERMÚDEZ, 1974: 857-859).

La importancia de la figura del corregidor no solo afectó a su réplica y empleo intencional por los señores para incrementar su jurisdicción, e interponer otro estrado, antes de la apelación a las audiencias territoriales -Real Audiencia de Asturias y la del Adelantamiento de León, en este caso- y la Chancillería de Valladolid, sino que introdujeron una serie de rasgos normativos que se proyectaron desde la legislación y ordenamientos de cortes y la famosa “Política de Corregidores y señores de vasallos...” a los oficiales ordinarios locales, cuyos mandatos tendieron a tener un tope trienal y estar sujetos a residencia (GONZÁLEZ, 1970: 94-95; RUBIO, 1997; CARRASCO, 1991).

En el caso de los corregidores señoriales fue habitual que se circunscribieran a un lugar en el que ejercieron privativa, o, acumulativamente, con los oficiales locales, la jurisdicción en primera instancia, teniendo competencias en grado de apelación, mientras la figura del alcalde mayor señorial se reservó para las apelaciones y la administración centralizada del respectivo estado.

Fueron bastantes los lugares que solo dispusieron de un oficial dotado de jurisdicción en ambos grados, estos recibieron la denominación mayoritariamente de corregidores y alcaldes mayores emulando a los oficiales realengos que documentamos en León, Ponferrada, Castropol y Sahagún. Las audiencias locales presididas en exclusiva por un corregidor fueron Cepeda; de un alcalde mayor: Astorga, La Bañeza, Benavides, Boal, Cepeda, Cerredo, Coaña, Ibias, Illana, Laguna Dalga, Laguna de Negrillos, Lien, Luna, Naranco, Noreña, Oscoso, Paranza, Roales, Santalla, Sena, Sil, Taramundi, Torio, Turienzo, Vega del Condado, Villalobos, Villamañán y Villapadierna; y por un gobernador: Borrenes, Carracedo, Cornaledo, Fuestes Ropel, Hospital de Orbigo y Valdescorriel; y Vega de la Zarza por un merino mayor.

En otras localidades nos consta la coexistencia de los oficiales superiores con los locales, pero habrá que recurrir a estudios de caso para clarificar sus competencias. Por lo de ahora podemos ofrecer la siguiente relación².

Oficiales con vara alta de justicia

A través de las respuestas generales del Catastro de Ensenada contabilizamos en León 524 varas altas de justicia repartidas entre 452 audiencias; a las que se añadían aquellas audiencias, 79, donde corregidores, alcaldes mayores u gobernadores administraban justicia bien privativamente³, bien acumulativamente con otros oficiales - y 21 de las que no tenemos datos- por lo que remitimos a Rubio Pérez (1993).

En cuanto a los primeros, según el lugar, recibieron la denominación de jueces, alcaldes o merinos. Dicha denominación no era baladí, si la de alcalde era indicativa de la condición concejil del oficial, la de merino lo era de lo opuesto, en consonancia con su origen en el régimen merinático medieval. En la práctica, sin embargo, el grado de jurisdicción de alcaldes, merinos y jueces fue el mismo en todos los lugares, exceptuando las diferencias en el ámbito de sus competencias gubernativas y administrativas -fijación de precios, provisión de título a los artesanos, etc.- que

²Gobernador y 2 alcaldías ordinarias: Almanza, Corullón, Valderas y Valdeunquillo. Alcalde Mayor y 1 alcaldía ordinaria: Quintanilla del Molar y Villárdiga. Alcalde Mayor y 2 alcaldías ordinarias: Bolaños de Campos, Quintana Marco, Sobrescobio, Valencia de Don Juan, Villamartín de Don Sancho y Villaverde de Arcayos. Alcalde Mayor y 1 judicatura: Bembibre, Cagigal, Cerdeño, Matadón de los Oteros, Olloniego, Peñaflor, Peñeruedes, Riosa, Tornín, Pajares del Puerto, Tudela. Alcalde Mayor y 2 judicaturas: Sta. Comba. Corregidor y 2 alcaldías ordinarias: Castro Calbón y Valdejamuz. Corregidor y 1 judicatura: Cacabelos del Bierzo. Merino Mayor y 1 judicatura: Villanueva de Oscos.

³León, Sahagún, Ponferrada, Boñar, Cepeda, Turienzo, Villazala, Lugán, Vega, Tapia, Torio, Gordón, Llamas de Ribera, Luna y Santovenia.

variaban de un lugar a otro, pudiendo compartirlas con otros oficiales concejiles o simplemente carecer de ellas.

Tabla 7. Oficiales de las audiencias ordinarias leonesas

	1 alcaldía		2 alcaldía		1 juez		2 jueces		1 merino		Total	
	Jur.	%	Jur.	%	Jur.	%	Jur.	%	Jur.	%	Jur.	%
Realengo	6	5,9	6	5,9	63	62,4	14	13,9	1	1	101	100
Resto	90	20	47	10,4	191	42,4	5	1,1	31	6,9	451	100
Total	96	17,4	53	9,6	254	46	17	3,1	32	5,8	552	100

Fuente: Elaboración propia a partir del Catastro de Ensenada y AAVV., 1999.

En consonancia con lo que sucede en la vecina Galicia, la mayoría de los oficiales de justicia locales se denominaron jueces, concentrándose las audiencias con doble vara de justicia en el sur y algunos ámbitos urbanos del norte. Si en el sur como en Castilla tendieron a denominarse alcaldes (MONSALVO, 2002: 56) en los ámbitos urbanos del norte nos encontramos con jueces a pares: Avilés, Oviedo, Caravia, Mieres, Corvera, Nava, Onís, Ribadesella Somiedo, Miranda, Barrios de Salas, Castroverde y Barrio Tercia, Sta. Comba, Cubillos, Santa Comba y Meleзна.

Nombramiento y elección

Si el nombramiento de los oficiales de justicia ordinaria fue prerrogativa privativa del señor jurisdiccional -ya fuere el rey, un señor laico o eclesiástico- su elección fue una cuestión distinta. En el caso de los oficiales superiores -corregidores, alcaldes mayores o gobernadores- fue privativa de la Corona o el señor jurisdiccional, respectivamente.

Sin embargo, la elección de los oficiales ordinarios, los que poseían exclusivamente vara alta, fue mucho más variable. Las Respuestas Generales al Catastro de Ensenada de León no permiten como en Palencia, ni a través de la pregunta segunda, ni de la 28, ofrecer una panorámica integral. Para Asturias donde abundó el señorío concejil y el realengo son bien conocidos los sistemas de cooptación empleados, en algunos concejos como Pravia o Grado y los urbanos patrimonializados o privatizados por determinados linajes. En otros casos, la elección adquiría una dimensión vecinal -no excluyente del control oligárquico-: caso de Llanera. En otros, para garantizar la representación territorial, como Ribadesella, se sorteaban por cuartos los oficios de juez

primero y segundo. Otros como Llanera mantenían un sistema de elección mixto, el regimiento elegía uno y los vecinos otro. Si bien, en el señorío la situación fue más compleja que en realengo (FRIERA, 2017: 142-143 y 2014: 155-206). En algunos como Valdeburón, Valdelugeros, Allande, Roperuelo y Llen de la Faya nos consta la coexistencia de un alcalde/juez local con un juez/merino nombrado por el señor jurisdiccional.

En algunos casos de jurisdicciones urbanas, en similitud con las gallegas donde en una jurisdicción coexistían dos concejos, urbano y rural -y en contraposición a las jurisdicciones de alfoz o de villa y tierra-, se elegían oficiales separados para cada concejo: caso de Oviedo, Llanes o Luanco-Gozón (FRIERA, 2017: 144).

Tales derechos fueron obtenidos, no sin conflictos, que han sido especialmente estudiados para el ámbito episcopal⁴. En León encontramos un ejemplo de victoria municipal frente al dominio episcopal (CORIA, 1995). Por su parte, aunque el obispo de Oviedo conserva este privilegio hasta el Bajo Medievo termina igualmente por perderlo (CORIA, 1995: 74). Pudiera ser que estos conflictos estuvieran detrás de la amplia desmembración de señoríos de la mitra ovetense, cuya solución, la incorporación a realengo, fue compartida con la ciudad de Ourense (LÓPEZ, 2011: 59). En la capital de la diócesis astorgana ni si quiera parece haber sido disputada la prerrogativa, y, tanto en su época realenga, como a *posteriori*, los oficiales de justicia fueron electos por el concejo (MARTÍN, 2004, 204 y 233).

Pero estos conflictos por el control de las varas de justicia no afectaron solo al señorío eclesiástico, son varios los casos de señores laicos leoneses en litis con sus vasallos por esta causa en la altamodernidad. Los concejos de Babia, Omaña, Lacia y Villamor de Riello debieron enfrentarse a los señores de Luna (GARCÍA, 2006: 202, 274, 235 y 280). En Babia, además, el concejo sufriría las injerencias de los señores vecinos a fin de obtener una elección favorable a sus intereses (GARCÍA: 2006: 204 y 206).

En Vega de Boñar, un juez era electo por el monasterio de Valdediós, mientras el otro solo lo nombraba a elección de la villa (AGS, CE, RG, lib. 336, f. 385). Además de aquellos que habían adquirido su jurisdicción, la elección de la justicia también había sido enajenada en otras jurisdicciones de realengo. En Sobrescobio, por ejemplo, la

⁴ Véanse algunos ejemplos: (LÓPEZ, 1994; RUIZ, 1972; CARANDE, 1932: 249-271; VILLAMIL Y CASTRO, 1897).

elección, tanto el juez ordinario como del alcalde mayor habían sido enajenadas por el concejo (AGS, CE, RG, lib. 367, f. 116). Y en La Tercia del Camino ambos jueces eran electos también por el concejo (AGS, CE, RG, lib. 334, f. 285).

Mantenimiento: salarios y rendimientos

En cuanto al mantenimiento de los oficiales, los locales rara vez disfrutaron de un salario fijo, cosa distinta sucede con corregidores, alcaldes mayores y gobernadores, que con frecuencia disponían de un salario fijo como oficiales reales y señoriales. Este se fijaba en dinero, y se combinaba con los rendimientos de su cargo, en unas ocasiones, y, en otras, podía estar situado sobre el municipio donde se asentaba y retribuirse en especie -caso de Boñar, Bembibre y Castroalbón-. Las cuantías de los salarios en dinero eran muy variables tanto como las de sus rendimientos: en Vegas del Condado el salario del corregidor alcanzaba 9.000 rs. mientras el de Astorga con rendimientos incluidos no superaba los 4.400 rs; en Turienzo, Villazala y Cacabelos los ingresos declarados no superaban los 300 rs.

Tabla 8. Utilidades de algunos oficiales superiores señoriales, 1752-3

	Salario		Rendimientos vara
	<i>Dinero (rs)</i>	<i>Especie</i>	<i>Dinero (rs)</i>
Vegas del Condado	9.000	Trigo y centeno	1650
Valencia de Don Juan	3.300	-	1100
Bembibre	590	Trigo y centeno	1500
Valdera	2.199	-	-
Almanza	2.000	-	-
Quintana Marco	1000	-	100
Boñar	64	Trigo y centeno	550
Castroalbón	362	Trigo, centeno y leña	500
Villalobos	400	-	1100
Palacios de Valduerna	-		4650
Torio	-		1650
Carracedo	-		1100
Luna	-		400
Astorga		4400	
Turienzo		330	
Fuentes de Ropel		300	
Cacabelos		300	
Villazala		200	

Fuente: Elaboración propia a partir del Catastro de Ensenada y AAVV., 1999.

Escribanías de número

Estrechamente ligados al ámbito judicial y concejil surgieron los escribanos de número. Estos reciben su nombre de la restricción en el número que existía en cada juzgado o concejo (BONO, 1979: 143; INTXAUSTEGUI, 2022; POUSA, 2016), pues tales solo podían ser nombrados, originalmente, por concesión regia mediante privilegio o fuero. Pero, como el derecho a designar oficiales de justicia, pese a ser un derecho privativo del monarca fueron muchos los concejos y señores que lo enajenaron sin él, obligando a monarcas, como Alfonso XI en las Cortes de Medina del Campo (1302) a reconocer el derecho por prescripción inmemorial, frente a otros como Pedro I, y Alfonso X que lo restringieron (PARDO, 2002: 25). Allí donde existieron, numerarios y de ayuntamiento, dispusieron del derecho privativo a registrar todas las escrituras tocantes a la administración jurisdiccional y a la concejil, respectivamente. Pero ni todas las jurisdicciones dispusieron de escribanías de número, ni todos los escribanos de número lo fueron de ayuntamiento, ni todos los de ayuntamiento lo fueron de número, aún habiéndolos. Dado el número de provincias analizadas podemos afirmar que en la mayoría de casos donde existieron escribanos de número, toco a uno o a varios de ellos el ejercicio de la escribanía de ayuntamiento, como así sucede en León en donde no existían los concejos se sirvieron en ocasiones de escribanos de otras jurisdicciones, escribanos reales o designaron fieles de fechos.

En León contabilizamos 396 escribanos de número de lo que resulta en correlación a su población una media de 1.408 habs./ esc. numeraria en 1787. Esta cifra manifiesta una proliferación moderada, similar a la segoviana 1.608 habs./esc. -pese al elevado número de jurisdicciones señoriales leonesas-, y muy alejada de la soriana de 665 habs./esc. De hecho, si el cálculo lo hacemos sobre jurisdicciones encontramos que solo el 14,62% de las jurisdicciones leonesas dispusieron de escribanías numerarias.

Al igual que el derecho a nombrar justicia ordinaria en su jurisdicción, el derecho a nombrar escribanos de número y/o ayuntamiento fue, con o sin privilegio -cuestión a resolver por los estudios de caso-, ejercido unívocamente por los señores jurisdiccionales. Si bien la mayoría no enajenó este derecho, en León solo, 50, el 37,3 % de los señores jurisdiccionales lo hicieron. Los grandes señores leoneses dispusieron de numerosas escribanías, el marqués de Villafranca 17, el de Astorga 16, el conde de Luna 13 y el conde de Altamira 10. Cabe destacar la escasa proliferación en los señoríos

eclesiásticos, en contraposición a Galicia, donde el señorío arzobispal y los monásticos supieron sacar partido de este derecho.

Estos oficios fueron más rentables en muchos casos que las propias varas de justicia, por lo que fue habitual que -aunque para León el Catastro no lo documenta como para otras provincias- los señores recibían regalos y derechos a la hora de despacharlos, cuando no pensiones. Si bien no podemos ofrecer aquí una relación ni análisis integral de los derechos declarados por estos escribanos, basta comparar los ingresos de la mayoría superaban los 1000 reales anuales, situándolos por encima de los rendimientos de los oficiales superiores de justicia que conocemos. A tenor de la tabla anterior se observa que su proliferación fue mayor en los núcleos urbanos, con más densidad población, y no tanto en jurisdicciones rurales, aún con una población igualmente populosa como Cea, Bembibre o Allende.

Tabla 9. Escribanías de número de las jurisdicciones señoriales y concejiles (León)

Jurisdicción	n.º	Jurisdicción	n.º
Astorga	8	Almonacid	1
Villafranca	5	Vega de Ruiponce	1
Cabrera	4	Villapadierna	1
Bembibre	3	Castrofuerte	1
La Bañeza	3	Villarín de Campos	1
Cea	3	Matallana de Valmadrigal	1
Valderas	3	Valverde de Campos	1
Villamañán	3	Quintana Marco	1
Espinareda	3	Valdetuéjar	1
Aguiar	2	Villacé	1
Valcárcel	2	Castroponce	1
Cepeda	2	Melendreras	1
Llamas de Ribera	2	Allanda	1
Canales de Luna	2	Puerto	1
Sil de Arriba	2	Palacios de Valduerna	1
Noreña	2	Villapadierna	1
Riaño	2	Goñedo	1
Almanza	2	Bárcena	1
Gusendos	2	Paranza	1
Santervás	2	Arenillas de Valderaduey	1
Valencia de Don Juan	2	Pobladura Oteros	1
Orlé	2	Bolaños	1
Grajal de Campos	2	Villaelverde	1
Belmonte	2	Abadía	1
Carracedo	2	Otero Dueñas	1

Hospital de Orbigo	1	Valdediós	1
--------------------	---	-----------	---

Fuente: Elaboración propia a partir del Catastro de Ensenada y AAVV., 1999.

Como en otros territorios, la política venal de la Corona había llevado a que, llegado 1753, en la provincia de León, apenas existiesen escribanías numerarias de provisión regia⁵: 1 en Corvera (AGS, CE, RG, lib. 370, f. 356), otro en Burón (AGS, CE, RG, lib. 339, f. 443), otro en Somiedo (AGS, CE, RG, lib. 375, f. 404), otro en Navia (AGS, CE, RG, lib. 373, ff. 89-91), otro en Cistierna (AGS, CE, RG, lib. 338, f. 282), otro en Noceda (AGS, CE, RG, lib. 385, f. 752), 2 en Castroverde de Campos (AGS, CE, RG, lib. 357, f. 278), 2 en Ponga, 3 en El Franco (AGS, CE, RG, lib. 373, f. 350), 3 de Mieres (AGS, CE, RG, lib. 366, f. 391), 4 en Colunga (AGS, CE, RG, lib. 369, f. 487), 4 en Laviana (AGS, CE, RG, lib. 367, f. 194) y 5 en Ribadesella; y una en Sobarriba, que funcionaba por sistema de renuncia (AGS, CE, RG, lib. 362, f. 368). El resto habían sido objeto de venta, y en menor medida de merced. De cara a paliar las necesidades de la Corona. Esta no se había limitado a la venta de los oficios existentes, sino que en más de un caso los había “acrecentado”, y, aunque las de escribanías fueron las que menos (HERNÁNDEZ, 2007: 101), nos consta que en Oviedo se habían añadido así 16 escribanías “del número moderno” a las 7 “del número antiguo” (AGS, CE, RG, lib. 366, ff. 95-96).

Tabla 11. Escribanías de número realengas

Jurisdicción	Escribanos	Jurisdicción	Escribanos
León	32	Ponferrada	4
Oviedo	21	Lugueros	3
Piloña	19	Onís	3
Valdés	14	Mieres	3
Villaviciosa	11	El Franco	3
Avilés	13	Amieva	2
Salas	11	Cándamo	2
Gijón	11	La Tercia del Camino	2
Aller	10	Castropol	2
Tineo	9	Sobrescobio	2
Cabrales	10	Castroverde de Campos	2
Cangas de Onís	8	Ponga	2

⁵ En los casos de Candás y Cabranes cuyo número no se aporta en la pregunta 28 sí se confirma su enajenación. AGS, CE, RG, lib. 370, f. 180.

Grado	8	Barrio Salas	2
Nava	8	Noceda	1
Cangas de Narcea	7	Navia	1
Siero	7	Parres	1
Pravia	6	Somiedo	1
Ribadesella	5	Sorriba	1
Caso	5	Valdeburón	1
Miranda	5	Corvera	1
Lena	5	Cistierna	1
Colunga	4	Destriana	1
Laviana	4	Babia	1
Sahagún	4	Total	279

Fuente: Elaboración propia a partir del Catastro de Ensenada y AAVV., 1999.

En cuanto a las escribanías de ayuntamiento allí donde estas estuvieron aparejadas a las numerarias, variaron en número: en Villaviciosa había 7, 6 en Llanes, en Nava y Valdés 4, en Gijón 3, y en Lena, Aller y Oviedo 2. En el resto de casos solo existió una, y donde no hubo escribanos de número se recurrió a escribanos reales o de otras jurisdicciones; rara vez a fieles de fechos en contraste con lo que sucedía en las extremaduras o el reino de Toledo.

Además, debemos señalar que apenas se han documentado en la provincia -a tenor de la respuesta 32 del Interrogatorio General de Ensenada- escribanos reales o notarios de otro tipo, lo que contrasta sobremanera con la vecina Galicia: 550 escribanías reales y notario de reinos, sin contar oficios especiales de provisión regia.

Conclusiones

La provincia de León presentaba en el siglo XVIII una parcelación jurisdiccional moderada en comparación al resto de áreas de la Corona, aunque con importantes diferencias entre el área norte y occidental y el área sur-oriental, en la que proliferaron un gran número de jurisdicciones de dimensiones minúsculas. Ello se debía a que en el área asturiana la mayoría de jurisdicciones eclesiásticas habían sido adquiridas por sus concejos en el siglo XVI eludiendo las ventas de villazgos de los siglos XVII y XVIII, y aún en las realengas, como en la vecina Cantabria, aunque con una organización distinta a la de juntas de valle, los fuertes concejos rurales favorecieron la preservación unitaria de estos espacios contra el señorío, bloqueando incluso la independencia de los cotos en

algunas lides, y por sus características geo-poblacionales también la de villazgos.

La mayoría de señorializaciones del área astur se reducen a pequeños cotos medievales reconvertidos en jurisdicciones, siendo estos una particularidad cuasi exclusiva gallega y asturiana. En el área leonesa que presenta una intensa señorialización cabe achacar esta, en lo que toca a los grandes estados de Villafranca, Artorga y Luna -que reunían al 11,8% de los vasallos leoneses- a los Trastámara. Si el señorío eclesiástico tenía gran peso en la provincia, en el siglo XVI va a sufrir importantes esquilmos, despojando a la mitra ovetense de la práctica totalidad de sus dominios, de modo que llegado el XVIII el mapa se ha invertido y es en el área leonesa donde encontramos las jurisdicciones eclesiásticas más amplias, destacando la del monasterio de Espinareda. La Organización concejil presenta así mismo una gran diversidad en sus formas -concejos rurales abiertos, concejos de pedáneos, y concejos con oligárquicos con linajes con derechos patrimoniales- que se traducen en sus relaciones con el ámbito jurisdiccional, los oficios judiciales y su forma de elección, que en el área asturiana tendió a ser una alhaja concejil o patrimonial, mientras, que en el Páramo permaneció bajo control señorial, y, en el resto de León, si bien hay excepciones los vecinos solo pudieron elegir a sus pedáneos (RUBIO, 1998: 30). Con respecto a la evolución concejil posterior, el análisis cartográfico permite apreciar también dos tendencias diferenciadas: mientras en Asturias los concejos modernos tendieron a fracturarse, en el Páramo leonés las jurisdicciones de las pequeñas villas señoriales tendieron a fusionarse entre sí.

Bibliografía

- AAVV., (1999). *Censo de Floridablanca*, Madrid: Instituto Nacional de Estadística.
- AAVV., (1991). *Falsos y falsificaciones de documentos diplomáticos en la Edad Media*, Zaragoza: Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País.
- ABBAD, F. y OZANAM, D., (1992). *Les Intendants espagnols du XVIII siècle*, Madrid: Casa de Velázquez.
- ARREGUI, P., (2000). *Monarquía y señoríos en la Castilla moderna. Los adelantamientos en Castilla, León y Campos, 1474-1643*, Valladolid: Junta de Castilla y León.
- ÁLVAREZ, C., (1982). *El condado de Luna en la Baja Edad Media*, León: Fray Bernardino de Sahagún.

- ÁLVAREZ, C y CAVERO, G., (2003). “La encomienda hospitalaria de Puente Órbigo en la Edad Media (1184-1494)”. *Logos Hellenikós: Homenaje al profesor Gaspar Morocho* (pp. 749-761). León: Universidad de León.
- ÁLVAREZ, M. L., (2012). *Corregidores y alcaldes mayores: la administración territorial andaluza en el siglo XVIII*, Alicante: Universidad de Alicante.
- ÁLVAREZ, M., (2014). *Por ser bien común y público. Experiencias políticas y praxis urbana en el Oviedo de 1500*, Oviedo: Real Instituto de Estudios Asturianos.
- ANES, G., (1989). *Los señoríos asturianos*, Oviedo: Silverio Cañada.
- ANDÚJAR, F. (1996). “El fuero militar en el siglo XVIII”. *Chronica Nova*, Nº 23, pp. 11-31.
- ARMAS, N.; IBÁÑEZ, S. y GÓMEZ, J., (1996). *Los señoríos de La Rioja*, Logroño: Univ. de La Rioja.
- ÁVILA, N., (2005). *El proceso de señorialización de la Extremadura castellana (siglos XII a XVIII)*, Madrid: Universidad Complutense de Madrid.
- BELTRÁN, M. S., (2011). *Señoríos compartidos señoríos conflictivos. Los obispos y el concejo de Oviedo en la Edad Media*, Oviedo: Universidad de Oviedo.
- BERMEJO, J. L., (1975). “Mayoría de justicia del Rey y jurisdicciones señoriales en la Baja Edad Media”. En *I Jornadas de Metodología Aplicada a las Ciencias Históricas* (vol. II, pp. 207-216). Santiago de Compostela: Universidade de Santiago de Compostela.
- BERMÚDEZ, A., (1974). *El corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*, Murcia: Universidad de Murcia.
- BERNARDO, J. M., (1978). *Los alcaldes mayores de Córdoba (1750-1833)*, Córdoba: Monte de Piedad y Caja de Ahorros.
- BONO, J., (1979). *Historia del derecho notarial español*, Madrid: Junta de Decanos de los Colegios Notariales Españoles.
- CARANDE, R., (1932). “El obispo, el concejo y los regidores de Palencia (1352-1422)”. *Revista de la Biblioteca, Archivo y Museo*, Nº 35, pp. 249-271.
- CAVERO, G., (2003). “La encomienda santiaguista de Destriana”. *Logos Hellenikós: Homenaje al profesor Gaspar Morocho* (vol. III, pp. 463-473). León: Universidad de León.
- CAVERO, G., (1997). “La tierra de Aguiar de La Lastra: de tenencia a señorío (s. XI-XVI)”. *Astórica*, Nº 14, pp. 231-248.
- CAVERO, G., (1996). *Conflictos y revueltas contra la mitra asturicense (ss. XI-XV)*, Ponferrada: Institución Virgen de la Encina.
- CAVERO, G., (1986). “Introducción a la nobleza y señoríos del Bierzo bajomedieval: estudio y fuentes”. *Tierras de León*, Nº 26, pp. 73-98.
- CERRILLO, G., (1999). “Aproximación al estatuto jurídico de los familiares de la Inquisición en España”. *Manuscripts*, Nº 17, pp. 141-148.
- CORIA, J., (1995). “La eliminación de los jueces de la iglesia en los concejos medievales de la Corona de Castilla (ss. XIII-XIV): León, Zamora, Salamanca y Murcia”. *Medievo Hispano* (pp. 111-119). Murcia: Sociedad Española de Estudios Medievales.
- DOMÍNGUEZ, A., (1964). “Ventas y exenciones de lugares durante el reinado de Felipe IV”. *Anuario de Historia del Derecho Español*, Nº 34, pp. 163-207.
- DONGIL, M., (2012). “La vida en los señoríos de la Orden de San Juan de Jerusalén en la Asturias de la Edad Moderna e inicios de la Edad Contemporánea”. *Campo y campesinos en la España moderna: culturas políticas en el mundo hispánico* (pp. 653-667). Madrid: FEHM-CSIC.
- EIRAS, A., (1989). “El señorío gallego en cifras. Nómina y ranking de los señores

- jurisdiccionales gallegos”. *Cuadernos de Estudios Gallegos*, N° 38, pp. 113-135.
- FORTEA, J. I., (2012). “Los corregidores de Castilla bajo los Austrias”. *Studia Historica. Historia Moderna*, N° 34, pp. 97-144.
- FRANCO, A., (1982). “El señorío de Villafranca del Bierzo (siglos XIV y XV)”. *Boletín de la Real Academia de la Historia*, N° 179, pp. 35-160.
- FRIERA, M., (2017). “Notas sobre la justicia local en Asturias: requisitos y elección”. *Oligarquías urbanas gobierno y gestión municipal* (pp. 121-149). Oviedo: KRK.
- FRIERA, M., (2014). “Los poderes locales y el poder provincial en Asturias”. *Las ciudades españolas en la Edad Moderna: oligarquías urbanas y gobierno municipal* (pp. 155-206). Oviedo: KRK.
- GALLEGO, O., (1988). *La organización administrativa territorial de la antigua provincia de Ourense*, Ourense: Museo Arqueológico Provincial.
- GARCÍA, P., (2006). *Concejos y señores: historia de una lucha en la montaña occidental leonesa a fines de la Edad Media*, León: Universidad de León.
- GARRIGA, C., (2019). “Jurisdicción real y jurisdicciones señoriales en castilla: la “ley de Guadalajara de 1390”. En F. FORONDA (Coord.), *Avant le contrat social* (pp. 553-590). Paris: Sorbonne.
- GARRIGÓS, E., (1982). “Organización territorial de España a fines del Antiguo Régimen”. *La economía española a fines del Antiguo Régimen*, Madrid: Alianza.
- GELABERT, J. E., (1998). “La evolución del gasto de la monarquía hispánica entre 1598 y 1650: asientos de Felipe III y Felipe IV”. *Obradoiro de Hsitoria Moderna*, N° 18, pp. 265-297.
- GONZÁLEZ, B., (1970). *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid: Instituto de Estudios Administrativos.
- GONZÁLEZ, J. M., (1995). “La justicia local y territorial en la Galicia del Antiguo Régimen”. *Obradoiro de Historia Moderna*, N° 14, pp. 233-254.
- GONZÁLEZ, C., (2000). “Poder real, poder nobiliar y poder concejil en la Corona de Castilla en torno al año 1300”. *PITTM*, N° 71, pp. 39-72.
- GONZÁLEZ, J. I., (2015). “Raíces medievales del marquesado de Villafranca del Bierzo”. En *Nobleza y aristocracia berciana: el marquesado de Villafranca* (pp. 3-34). Villafranca: Instituto de Estudios Bercianos.
- GONZÁLEZ, J. I., (2007). *Villas reales en el reino de León*, León: Centro de Estudios e Investigación San Isidoro.
- GRASOTTI, H., (1983). “Hacia las concesiones de señorío con mero misto imperio”. *Estudios en Homenaje al prof. Claudio Sánchez Albornoz* (pp. 113-150). Madrid: Instituto de España.
- HERAS, J. L., (2016). “Cartografía de la administración de justicia en la antigua provincia de Salamanca en el siglo XVIII: la importancia de la justicia pedánea como expresión de la justicia rural en la Edad Moderna”. En E. JARQUE (Coord.), *El concejo en la Edad Moderna. Poder y gestión del municipio en pequeño* (pp. 171-202). Zaragoza: Universidad de Zaragoza,
- HERAS, J. L., (1996). “La organización de la justicia real ordinaria en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna”. *Studis*, N° 22, pp. 105-140.
- HERNÁNDEZ, M., (2007). “Venalidad de oficios municipales en la Castilla del siglo XVIII: un ensayo de cuantificación”. *Chronica Nova*, N° 33, pp. 89-123.
- IANTXAUSTEGUI, N. I., (2022). *Escribanos y escribanías en el Señorío de Vizcaya durante la Edad Moderna*, Madrid: Marcial Pons.
- IGLESIAS, A., (2010). “Et merum et mixtum et bassa jurisdictio tres sunt especies jurisdicciones diverse”. *Cuadernos de Historia del Derecho*, N° 2, pp. 239-253.

ILLANA, F. J., (2020). “De lugares a villas: las exenciones jurisdiccionales en el reino de Jaén durante la Edad Moderna: el caso de Valdepeñas de Jaén”. *Hacer historia moderna: líneas actuales y futuras de investigación* (pp. 977-989). Sevilla: Universidad de Sevilla.

ILLANA, F. J., (2019). “La desmembración del territorio de la encomienda de Calatrava de Martos: jurisdicciones y villazgos en el Partido de Andalucía en la segunda mitad del s. XVI”. *De la nobleza a la caballería* (pp. 375-406). Palermo: New Digital Press.

IRLÉS, M. C., (2018). “De origen noble y al servicio de la monarquía. Los corregidores de León en el reinado de Carlos III”. En J. I. FORTEA, J. GELABERT, R. LÓPEZ y E. POSTIGO (Coords.), *Monarquías en conflicto. Linajes y noblezas en la articulación de la monarquía hispánica* (pp. 855-866). Santander: Universidad de Cantabria.

LÓPEZ, M., (2011). *Jurisdicción e instituciones locales de la Galicia meridional (XVI-XVIII)*, Vigo: Universidad de Vigo.

LÓPEZ, M., (2006). “La administración de la justicia señorial en el Antiguo Régimen”. *Anuario de Historia del Derecho Español*, Nº 76, pp. 557-588.

LÓPEZ, M., (1994). *El señorío episcopal urbano en Galicia, (siglos XVI y XVII)*, Santiago de Compostela: Universidade de Santiago de Compostela.

LÓPEZ, M., (1991). “Alteraciones en el mapa jurisdiccional gallego durante la Edad Moderna: las desmembraciones eclesiásticas del siglo XVI”. *Estudios Mindonienses*, Nº 7, pp. 559-588.

LÓPEZ, C., (2003). “La corona y las jurisdicciones señoriales en el reino de Valencia durante el reinado del magnánimo”. *En la España Medieval*, Nº 26, pp. 127-166.

LUNENFELD, M., (1989). *Los corregidores de Isabel la Católica*, Barcelona: Labor Universitaria.

MARTÍN, J. A., (2004). *El concejo de Astorga (siglos XIII-XVI)*, Astorga: Ayuntamiento de Astorga.

MARTÍN, F., (1994). *Los poderes locales en Vizcaya. Del Antiguo Régimen a la Revolución Liberal, 1700-1853*, Bilbao: UPV.

MARTÍN, F., (2008). “Las juntas de Avellaneda en el Antiguo Régimen”. *Ius Vasconiae*, Nº 5 (2008), pp. 226-228.

MARTÍNEZ, G., (2013). *Las comunidades de villa y tierra de la Extremadura castellana: estudio histórico-geográfico*, Madrid: Editora Nacional.

MAUCLAIR, F., (2001). “La justice dans les campagnes françaises à la fin de l’Ancient Régime : un nouveau regard sur les tribunaux seigneuriaux du XVIIIe siècle”. *Justice et sociétés rurales du XVI siècle à nos jours*. Rennes: Presses Universitaires de Rennes.

MENÉNDEZ, A., (2011). *La Real Audiencia de Asturias (1718-1854)*, Oviedo: KRK.

MITRE, E., (1969). *Extensión del régimen de corregidores en el reinado de Enrique III*, Valladolid: Universidad de Valladolid.

MONSALVO, J. M., (2002). “De los alfores regios al realengo concejil en el reino de León (1157-1230)”. *El reino de León en la época de las cortes de Benavente* (pp. 29-100). Benavente: Centro de Estudios Benaventanos.

MOXÓ, S., (1969). “De la nobleza vieja a la nobleza nueva. La transformación nobiliaria en Castilla en la Baja Edad Media”. *Estudios sobre la sociedad castellana en la Baja Edad Media*. Madrid: CSIC.

PARDO, M. L., (2002). *El notariado andaluz entre los siglos XIV y XVI*, Sevilla: Universidad de Sevilla.

PÉREZ, M. Á., (1975). “La justicia de la corte de Castilla durante los siglos XIII al XV”. *Historia. Instituciones. Documentos*, Nº 2, pp. 383-482.

- PORTILLO, J. M., (1991). *Monarquía y gobierno provincial. Poder y Constitución en las provincias vascas (1760-1808)* (pp. 312-377), Madrid: Centro de Estudios Políticos.
- POUSA, R. (2022a). “El acotamiento de tierras en la Galicia medieval: aproximación al origen, naturaleza jurídica y evolución de un privilegio real”. *Memoria y Civilización*, N° 25, pp. 311-345.
- POUSA, R. (2022b). “La fisionomía del poder: jurisdicción ordinaria y señorialización en la Galicia del siglo XVIII”. *Chronica Nova*, N° 48, pp. 355-388.
- REY, O., (1983). *El voto de Santiago en la España Moderna*, Santiago de Compostela: Universidade de Santiago de Compostela.
- RODRÍGUEZ, A., (1986). *Alcaldes y regidores*, Santander: Institución Cultural de Cantabria.
- RODRÍGUEZ, E., (2009). “El señorío de la casa de Almanza en tierras zamoranas en el siglo XV”. *Brigecio*, N° 19, pp. 81-117.
- RUBIO, L., (2016). *La Valduerna un señorío leonés en la Baja Edad Media*, Palacios de Valduerna: El Embrujo Leonés.
- RUBIO, L., (2011). “La justicia pedánea, el concejo y la gestión del común como referentes del funcionamiento de las comunidades rurales durante la Edad Moderna”. *XXXI Encontro da Associação Portuguesa de História Social*. Coimbra: Universidad de Coimbra.
- RUBIO, L., (2002). “El estado y marquesado de Astorga. Relaciones de poder, rentas y economía señorial, siglos XVII y XVIII”. *Investigaciones Históricas*, N° 22, pp. 84-116.
- RUBIO, L., (1993). *El sistema político concejil en la provincia de León*, León: Universidad de León.
- RUBIO, L., (1984). *El señorío leonés de los Bazán. Aproximación a su realidad socioeconómica (1450-1650)*, León: Celarayn.
- RUBIO, L., (1981). “La Valduerna: de la dominación romana al señorío jurisdiccional de los Bazán”. *Tierras de León*, N° 21, pp. 15-34.
- RUIZ, J. I., (1981). *Las “polas” asturianas en la Edad Media*, Oviedo: Universidad de Oviedo.
- RUIZ, J. I., (1972). “Los perxuraos de Llanera. Una resistencia concejil al señorío episcopal ovetense (1408-1412)”. *Asturensia Medievalia*, N° 1, 1972, pp. 261-290.
- SANTAMARÍA, J. M., (1993). *Señorío y relaciones de poder en León en la Baja Edad Media (Concejo y cabildo catedral en el siglo XV)*, León: Universidad de León.
- TORRENTE, I., (1982). *El dominio del monasterio de San Bartolomé de Nava: siglos XIII-XVI*, Oviedo: Universidad de Oviedo.
- TUERO, F., (1978). *La creación de la Real Audiencia de Asturias a principios del siglo XVIII*, Oviedo: Real Academia Asturiana de Jurisprudencia.
- VALERO, E., (2016). “Los privilegios de villazgo del siglo XVI en el archivo histórico provincial de Albacete: aspectos formales y simbólicos”. *Al-Basit*, N° 61, pp. 215-254.
- VALLEJO, J., (1992). *Ruda equidad, Ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- VERMEESCH, G., (2008). *The uses of justice in global perspective, 1600-1900*, Philadelphia: Routledge.
- VILLAMIL Y CASTRO, J., (1897). *Estudio histórico acerca del señorío temporal de los obispos de Lugo en sus relaciones con el municipio*, Lugo: Tip. Villamarín.